



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que estas actuaciones se inician con la presentación de fs. 1/6 de Luis Daniel Moreira, quien manifestó ante el Tribunal su voluntad de impugnar la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba por la que se rechazó su recurso extraordinario -también presentado *in pauperis formae*- contra la condena recaída a su respecto en la presente causa.

2°) Que con la finalidad de garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio de Moreira, el legajo fue remitido a fs. 7 al superior tribunal provincial a fin de que arbitrara los medios necesarios para que en dicha jurisdicción se fundamentara técnicamente la voluntad recursiva expresada, de conformidad con el criterio del Tribunal en el caso CSJ 746/2011 (47-G)/CS1 "Godoy, Matías Rafael s/ homicidio simple -causa n° 4364-", del 25 de febrero de 2014.

3°) Que a pesar de lo ordenado por esta Corte, la presentación en cuestión fue devuelta a esta instancia luego de que el Asesor Letrado del Segundo Turno contestara negativamente a fundar la voluntad recursiva con fecha 9 de marzo de 2017 (cfr. fs. 11/13 vta.).

4°) Que ante el incumplimiento de lo ordenado a fs. 7, se volvió a disponer a fs. 16 la remisión de las actuaciones al tribunal superior local, reiterándole que es en aquella jurisdicción donde deben arbitrarse todas las medidas necesarias

para que se fundamente técnicamente la voluntad recursiva de Luis Daniel Moreira. Esta vez, el legajo volvió a esta Corte con un oficio firmado por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el que manifestó que *"...en cumplimiento a un pedido anterior de igual tenor, oportunamente se le corrió vista al defensor para que cumpla con lo requerido por ese Máximo Tribunal Nacional (fs. 9/10), evacuándola el día 09/03/2017, en la cual realiza un estudio serio de las postulaciones del imputado para descentrar las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales..."* (cfr. fs. 32).

5°) Que esta Corte tiene dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 311:2502; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095; 329:1794).

La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, asimismo, corresponde recordar la seriedad con que ha de atenderse a los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, los cuales "más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley" (Fallos: 314:1909, entre muchos otros).

Al respecto, no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 327:103; 331:2520).

7°) Que tal como se señaló en Fallos: 310:1797 en una materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión.

8°) Que en el *sub lite* el Defensor Oficial se ha limitado a acompañar un escrito que, por vía de principio, estaría destinado a ser descalificado ante esta instancia extraordinaria al haberse negado a fundar técnicamente la voluntad recursiva del imputado Moreira (cfr. fs. 11/13 vta.).

En esas condiciones, el tribunal superior debió haber asumido con mayor prudencia la misión que le compete, en orden a tomar a su cargo el aseguramiento de la efectiva tutela de la inviolabilidad de la defensa. Pues, de otro modo, quedaría

completamente desvirtuado el sentido de la doctrina de este Tribunal según la cual los recursos procesales constituyen una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor (cf. doctrina de Fallos: 327:3802 y sus citas; 329:149; 330:4920).

Por ello, se resuelve devolver las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a fin de que, a la mayor brevedad posible, dé debido cumplimiento a lo ordenado a fs. 7. Remítase copia del legajo al Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Córdoba, a sus efectos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Presentación varia interpuesta por **Luis Daniel Moreira**.